



PODER JUDICIAL  
DE LIMA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

202  
Alvarez  
Ar

**EXPEDIENTE 0021-2013-0-1817-JR-CO-02**

Ref.: 0095-2013-0

**Demandante: MINISTERIO DE CULTURA**

**Demandado: CONSORCIO ODINCO**

**Materia: ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES**

**Cuaderno: PRINCIPAL**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA COMERCIAL  
CRONICAS JUDICIALES  
Resolución Número: S-58-2013  
Fecha: 29/05/2013

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**

**SS. HURTADO REYES**

Miraflores, veintiuno de mayo

del año dos mil trece.-

20  
04/06/13

**LA ROSA GUILLEN**

**MARTEL CHANG**

**VISTOS:** Con en el expediente arbitral en dos tomos (778 folios en total). A fojas 43, ampliado a fojas 87 corre el recurso de anulación presentado por el Ministerio de Cultura contra el Consorcio ODINCO, el mismo que ha sido absuelto a fojas 125. Realizada la vista de la causa, corresponde emitir la resolución respectiva-

**Y CONSIDERANDO:**

a. Las causales de anulación de laudo y los argumentos de las partes.

**PRIMERO:** El Ministerio recurrente ha invocado para este recurso de anulación la causal del inciso c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, a saber:

**“Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

(...)”

**SEGUNDO** En concreto el recurrente sostiene que la demanda arbitral de CODINCO fue presentado a los 15 días hábiles de haberse instalado el

**PODER JUDICIAL**  
Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ  
SECRETARIO DE SALA I  
2° Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Árbitro Único, es decir fuera del plazo de 10 días hábiles previsto en la regla N° 13 establecida en el Acta de Instalación de Árbitro Único.

Añade que luego de interpuesta su excepción de caducidad, el Árbitro Único en la resolución N° 02 rectificó de oficio la regla N° 13 alegando que adolece de un error tipográfico, debiendo ser 15 días el plazo para presentar la demanda.

Luego sostiene que su recurso de reconsideración contra la resolución N° 02 fue desestimada con la resolución N° 04;

**TERCERO:** Por su parte el consorcio demandado afirma que su demanda arbitral fue presentada en tiempo oportuno, esto es en el plazo de 15 días hábiles que fue establecido en la parte final del Acta de Instalación de Árbitro Único.

Y de otro lado indica que el recurso de anulación se presentó en forma prematura, pues el consorcio ha presentado el 15 de enero de 2013 un recurso de aclaración e integración que hasta la fecha no se ha resuelto, habiendo incluso el Procurador de la entidad recurrente solicitado una ampliación de plazo para pronunciarse al respecto;

b. Análisis del caso y la posición del colegiado.

**CUARTO:** Como se puede apreciar, la controversia gira en torno a la oportunidad o extemporaneidad de la demanda arbitral;

**QUINTO:** Para esta materia, en el Acta de Instalación de Árbitro Único de fojas 36 se ha establecido lo siguiente:

"13. Se otorga al Consorcio, un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se empezará a computar a partir del día siguiente de notificada la presente acta, a fin de que presente su respectiva demanda arbitral, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. (...)" (subrayado nuestro).

14. Una vez admitida a trámite la demanda, el Árbitro Único conferirá traslado de la misma a la entidad por el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que la conteste, y de considerarlo conveniente, formule reconvencción. (...).

En caso de que se interponga reconvencción, el Árbitro Único conferirá traslado de la misma al Consorcio, a fin de que la conteste en el plazo de quince (15) días hábiles. (...)" (subrayado nuestro).

AND DIAZ  
SALA  
2º J. Co. 2º J. Co.  
LIMA

Y en la parte final del acta se ha señalado que:

“No habiendo otro punto a tratar el Árbitro Único declara Instalado el Arbitraje, otorgando al Contratista el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de la demanda. A continuación procedieron a suscribir la presente Acta, en señal de conformidad y aceptación de su contenido.” (subrayado nuestro).

**SEXTO:** Como ha referido el recurrente, en la resolución N° 02 de fojas 7 dictada en sede arbitral, de oficio se rectificó el numeral 13 del Acta de Instalación de Árbitro Único, debiendo ser quince (15) días hábiles el plazo otorgado al Consorcio Odinco para la presentación de la demanda. Para tal efecto, en el fundamento 3 de dicha resolución se consideró que:

“Al respecto, de la verificación efectuada al Acta de Instalación de Árbitro Único, podemos constatar que el numeral 13 del Acta de Instalación de Árbitro Único, podemos constatar que el numeral 13 del Acta de Instalación de Árbitro Único, otorga el plazo de diez días hábiles al Consorcio Odinco a fin que presente su respectiva demanda arbitral, sin embargo corroborando lo antes citado con el último párrafo del Acta antes citada, corroboramos que el numeral 13 adolece de un error tipográfico puesto que lo que correspondía era otorgar el plazo de quince días para la presentación de la demanda, por lo que corresponde efectuar la rectificación al plazo otorgado.”

**SETIMO:** El recurso de reconsideración del recurrente contra la resolución N° 02 fue desestimado en sede arbitral con la resolución N° 4 de fojas 2, basándose el Árbitro en las siguientes consideraciones:

“(…) **Tercero:** Cabe precisar que con fecha 02 de enero de 2012, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura interpone reconsideración contra la Resolución N°02 de fecha 21 de diciembre de 2011, para lo cual indica que se declare la nulidad en parte de la referida resolución en el extremo referido en el primer punto y segundo punto de la parte resolutive por las alegaciones señaladas en su escrito.

**Cuarto:** En atención a ello, el Consorcio Odinco señala que el otorgamiento de quince (15) días hábiles en el acta de instalación se debió a un pedido de la propia parte demandada y que fue consignado en el Acta de Instalación. Sin perjuicio de ello señala que existió un acuerdo entre las partes para

204  
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

16

[Handwritten signature]

consignar dicho plazo, por lo que al desconocer dicho acuerdo adoptado en la Audiencia de Instalación está afectando la buena fe procesal.

**Quinto:** Siendo el hecho invocado por la parte demandante un error tipográfico en el acta de instalación en la regla 13° con respecto a los plazos para presentar demanda y contestación, dicha circunstancia quedo plenamente resuelta con la rectificación de oficio de la resolución N°2.

Asimismo, cabe precisar que en ningún momento en el acta de la Audiencia de Instalación que se otorgaba un plazo mayor al demandado y al demandante un plazo menor.

**Sexto:** Que, de acuerdo a ello no tiene sustento en las reglas del procedimiento ni en la normativa, los argumentos de la demandada en su recurso de reconsideración, para sostener que se puede acordar entre las partes, plazos distintos para el mismo supuesto.

**Sétimo:** Que, cabe indicar que la normativa arbitral, en estricto cumplimiento del debido proceso, especialmente por el derecho de defensa de las partes, obliga al juzgador a dar un trato igualitario a las mismas, especialmente en las reglas del proceso, por lo que no puede otorgarse un plazo mayor al demandado y un plazo menor al demandante. Por todo lo antes señalado corresponde declarar infundada el pedido de reconsideración presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura con fecha 02 de enero de 2012. (...)"

**OCTAVO:** De todo lo expuesto se verifica que el Árbitro ha expuesto razones jurídicas para concluir que el plazo para presentar la demanda es de 15 días hábiles y no de 10, como afirmó el recurrente. Siendo así, en virtud de las reglas de prohibición del artículo 62, numeral 2<sup>1</sup>, del Decreto Legislativo N° 1071, no cabe examinar ni analizar en esta sede las razones del Árbitro Único;

**NOVENO:** Por lo demás (y sin que esto signifique calificación alguna de las razones dadas por el árbitro), de las reglas señaladas en el fundamento 5 de esta resolución se comprueba que los plazos para contestar la demanda, reconvenir y absolver la reconvencción son de 15 días hábiles, y si esto es así, resulta razonable, coherente y conforme al principio de igualdad, que el

<sup>1</sup> 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. (añadidos nuestro)

plazo para presentar la demanda también sea de 15 días, como figura en la parte final del acta de instalación de Árbitro Único;

**DECIMO:** Todo lo anterior hace innecesario emitir juicio alguno sobre la acusada presentación prematura de este recurso de anulación (ya que según el consorcio se ha formulado sin que se haya resuelto el recurso de aclaración e integración que presentó en sede arbitral), no solo porque dicho recurso ya fue resuelto mediante resolución N° 25 de fecha 23 de abril de 2013 (es decir antes de la vista de la causa de este proceso), como lo informó el mismo consorcio en su escrito presentado a este proceso el 14 de mayo, sino porque con la resolución de este colegiado se está conservando la validez y eficacia del laudo cuestionado;

Por estas razones, **DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN;** Notificándose y devolviéndose, conforme a lo señalado en el artículo 383° del Código Procesal Civil.-